

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
SECCION: DIPUTADOS  
OFICIO: MRAM/156/2023

Mexicali, Baja California a 22 de mayo del 2023

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA,**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**P R E S E N T E:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 19, 19 BIS, 67 Y 68 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

**Objeto. -Actualizar el Código Penal del Estado para darle lugar a su aplicación respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente



**Diputada María del Rocío Adame Muñoz**

Diputada Integrante de la XXIV Legislatura  
del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo  
MRAD/OGRD/adm





**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura**  
**del Congreso del Estado de Baja California.**

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 115, 119, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 19, 19 BIS, 67 Y 68 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema de gran trascendencia social, ya que a través de estos entes organizados existen responsabilidades que inciden en materia penal y por lo cual es necesario mantenernos actualizados a las exigencias de la sociedad, ya materializadas por el Legislador Federal, en los Códigos adjetivos y sustantivos en materia penal.

Primero que nada debemos de diferenciar entre la responsabilidad y la responsabilidad penal como conceptos jurídicos diferentes, para ello definiremos a la responsabilidad como la consecuencia que recae al incumplimiento de una obligación, creando con ello nuevas situaciones de derecho que constriñen a responder sobre el mismo, y la responsabilidad penal la concebimos como “El deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable”<sup>1</sup>.

Así pues podemos establecer que una responsabilidad penal acarrea no solamente una nueva situación de derecho, sino que esta se ve materializada en una **pena, sanción o medida de seguridad**, en virtud de haberse encontrado responsable de una conducta delictiva; sin embargo, para que esto suceda es necesario el seguimiento de un proceso ante los Tribunales competentes, tal y como lo mandata

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994). Diccionario Jurídico Mexicano.



nuestra Constitución General y para ello, es preciso mencionar que existe un procedimiento para las personas “físicas”, la conducción de estas al procedimiento, las formalidades que se deben regir, las etapas, los principios e incluso los recursos que tiene para defenderse.

Así, nació el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que después de una reflexión profunda del sistema penal mexicano, se generó este instrumento con la finalidad de brindar una mayor certeza jurídica a los gobernados en su forma pasiva frente al actuar del Estado, quien tiene la obligación de perseguir y castigar (con penas o medidas de seguridad) la comisión de hechos delictivos.

Sin embargo, dentro de ese Código se contempla un capítulo especial denominado “Procedimiento para Personas Jurídicas”, donde se crearon una serie de directrices básicas para la persecución criminal de los entes colectivos, como sujetos del derecho penal. Abriendo la puerta así, a que el Derecho Penal Mexicano regulara el actuar de las sociedades (personas jurídicas) como si fuera un ente vivo con voluntad y capacidad de comprender el significado de sus acciones y que ante la posible comisión de delitos cometidos bajo los requisitos señalados por la ley, se proceda a la investigación, ejercicio de la acción penal correspondiente y en su caso, a la aplicación de las sanciones que para tal efecto señaló el legislador.

Dentro de países como Argentina, Brasil, Chile, ya existía esta figura jurídica. Sin embargo, en México, fue hasta el año 2014 que se legisló al respecto, sin dejar de señalar la existencia de múltiples grupos criminales, que organizadamente cometían delitos al amparo de personas jurídicas y que estas figuras procesales (responsabilidad de personas jurídicas) eran sumamente necesarias para inhibir los ataques a la economía, a la estabilidad social, política y en sí, el desarrollo de la nación.

La locución *societas delinquere non potest* es obsoleta ante la evolución del funcionamiento de las personas jurídicas y de nuestra sociedad misma; las obligaciones de los entes organizados para con la sociedad y la percepción de impunidad al ejercer actividades contrarias a la ley, desde su constitución apócrifa fracasa con las actividades que puedan tener en su objeto social y que pueden ser actos que dañen bienes jurídicos protegidos por el derecho penal deben ser abordadas por el derecho punitivo.

Las personas jurídicas también pueden y deben ser responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando



individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, toman decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; así como de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades tendientes a cumplir con su objeto social y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por personas subordinadas o sometidas a la autoridad de las personas físicas que organizan y toman decisiones en la persona jurídica.

No considerar lo anterior sería desconectarnos de la política criminal que conlleva la pena, este sentido de prevención del derecho penal, así como de la protección de los bienes jurídicos a los que debe responder todo tipo penal, algo relevante en tiempos modernos donde el papel que juegan las personas morales se hace más trascendente, en una sociedad en donde muchas organizaciones han lucrado con los ilícitos cometidos en su representación.

Algo es muy cierto, *Las personas jurídicas pueden beneficiarse del delito*. Es por ello la existencia de esta figura jurídica, para regular la conducta no solamente de los individuos como gobernados, si no de las organizaciones que forman parte también, de nuestra sociedad.

La causa esencial de la criminalidad de las personas jurídicas atiende a la inexistencia de valores éticos y sociales y que el fomento de esos valores en los directivos y, en general, en el mundo empresarial y económico, es el modo más eficaz de lucha contra esta clase delincuencia.

En nuestro orden jurídico, la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio señalan los elementos necesarios para la constitución de una persona jurídica, sin embargo, hay casos en los cuales las empresas son fachada de un ente criminal más organizado, con fines totalmente ilícitos y que no ejercen alguna actividad dentro del comercio. Dada la naturaleza de estos entes las sanciones a imponer se acercan más a la privación de sus actividades o a su disolución.

Así, en México el artículo 11 del Código Penal Federal, es donde el legislador previó la existencia o posibilidad de someter a un juicio de carácter penal a las personas jurídicas, estableciendo que: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la



sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública”.

Y dentro del numeral 11 bis estableció los delitos por los cuales se podrá perseguir penalmente a las personas jurídicas, enlistando para ello 22 fracciones que remiten a diversos ordenamientos especiales en los que se consagran tipos penales, así como algunos previstos por dicho ordenamiento.

De una interpretación sistemática de la norma se advierte entonces que el legislador se ha inclinado por un modelo de imputación directa. Una vez revisados y comparados los antecedentes de nuestro país con los de la comunidad internacional, es preciso señalar que el nuestro contiene un marco normativo relativamente nuevo en la materia y que ha sido reformado en los últimos tiempos para ir adecuando la ley a la realidad social que vivimos.

Luego entonces, ya se han sentado las bases de aplicación de esta figura jurídica, tanto procesalmente como en el Código Penal Federal, así como otros estados de la República han hecho lo propio, sin que el particular hasta este momento haya adecuado su legislación, que es lo que se intenta con la presente iniciativa.

Respecto al su reforma a nivel federal y por la cual el Código Penal Federal se encuentra estructurado de esa manera, fue a raíz de una iniciativa de reforma a diversos ordenamientos jurídicos en la denominada “Miscelánea Penal” del año 2014. Con ella se buscaba que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables. Y establecer un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en dicho caso en particular.

El artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es determinante, cuando menciona que “... las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas”. Luego entonces, es tarea de esta Soberanía el cumplir con dicho mandato indirecto del legislador, ya que, ante la ausencia de dicho catálogo en nuestro Código Penal, nos vemos limitados procesalmente a darles las herramientas a los Fiscales para que puedan obtener resultados procesales (tales como una sentencia) al ejercer acción penal en contra de las personas jurídicas.

Por ello, dentro de esta iniciativa, se busca actualizar el Código Penal del Estado para darle lugar a su aplicación respecto a la responsabilidad penal de las personas



jurídicas, para ello se instaurará un catálogo de delitos de los cuales pudieran fincarles responsabilidad a las personas jurídicas, así como modificar las circunstancias que ya venía previendo el legislador local en este ordenamiento jurídico.

Se inserta cuadro comparativo para un mayor análisis:

| TEXTO VIGENTE  | PROPUESTA  |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Responsabilidad de las personas físicas y morales.- Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.</p> <p>Quando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.</p> | <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Responsabilidad de las personas físicas y morales. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.</p> <p>Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos que se cometan cuando:</p> <p>a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p> <p>b) Sean cometidos por personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, por no haberse ejercido sobre ellas un control debido respecto al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso y la conducta se realice por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las Instituciones del Estado.</p> |
|  | <p><b>ARTÍCULO 19 BIS.</b> Para los efectos de lo previsto por el Título X, Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las</p>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos por este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Cobranza ilegítima, previsto por el artículo 171 BIS;</li><li>II. Delitos Contra la Inviolabilidad del secreto y de los sistemas y equipos de cómputo y protección de los datos personales, previstos por el título Tercero del Libro Segundo de este Código;</li><li>III. Abuso por retención, previsto por el artículo 216;</li><li>IV. Fraude, previsto por los artículos 218 al 222 BIS;</li><li>V. Usura, previsto por el artículo 225;</li><li>VI. Adquisición, Recepción u Ocultación de bienes producto de un delito, previsto por el artículo 232 y 233;</li><li>VII. Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, previsto por el artículo 249;</li><li>VIII. Lesividad social, previsto por el artículo 250 BIS;</li><li>IX. Prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros previsto por los artículos 250 TER al 250 TER 2;</li><li>X. Del delito en contra del servicio de control vehicular, previsto por el artículo 250 QUATER;</li><li>XI. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, previsto por los artículos 251 al 254;</li><li>XII. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, previsto por el artículo 258;</li></ol> |
|--|---|



|  |   |
|--|---|
|  | <p>XIII. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 259;</p> <p>XIV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto por el artículo 261 al 261 QUINQUIES;</p> <p>XV. Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto por el artículo 262 al 262 QUATER;</p> <p>XVI. Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto por el artículo 264;</p> <p>XVII. Lenocinio, previsto por el artículo 267;</p> <p>XVIII. Terrorismo, previsto por el artículo 279;</p> <p>XIX. Al delito previsto por el artículo 305 BIS;</p> <p>XX. Al delito previsto por el artículo 307 fracción III;</p> <p>XXI. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 307 SEXTIES;</p> <p>XXII. Promoción de conducta ilícita, previsto por los artículos 308 al 310;</p> <p>XXIII. Desobediencia de particulares, previsto por los artículos 311 al 314;</p> |
|--|---|



|  |   |
|--|---|
|  | <p>XXIV. Falsedad ante las autoridades, previsto por el artículo 320;</p> <p>XXV. Presentación de testigos falsos y otros, previsto por el artículo 321;</p> <p>XXVI. Contra la prestación de servicios públicos de agua, previsto por el artículo 322 BIS;</p> <p>XXVII. Fraude procesal, previsto por el artículo 325;</p> <p>XXVIII. Quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 332;</p> <p>XXIX. Encubrimiento, previsto por el artículo 334;</p> <p>XXX. Ejercicio indebido del propio derecho, previsto por el artículo 336;</p> <p>XXXI. Delitos contra el medio ambiente, previstos por los artículos 339 al 341;</p> <p>B. De los previstos por los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Defraudación fiscal y sus equiparados, previsto por el artículo 59 al 62, del Código Fiscal del Estado;</p> <p>II. Rompimiento de sellos en materia fiscal, previsto por los artículos 63 y 64 del Código Fiscal del Estado;</p> <p>III. Al previsto por los artículos 66 y 67 del Código Fiscal del Estado;</p> <p>IV. En los demás casos previstos por la legislación aplicable.</p> |
| <p align="center"><b>SECCION TERCERA<br/>CONSECUENCIAS PARA LAS<br/>PERSONAS MORALES</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO UNICO<br/>SUSPENSION, DISOLUCION,<br/>PROHIBICION DE REALIZAR<br/>DETERMINADAS OPERACIONES E<br/>INTERVENCIONES DE LAS<br/>PERSONAS MORALES</b></p> | <p align="center"><b>SECCION TERCERA<br/>CONSECUENCIAS PARA LAS<br/>PERSONAS MORALES</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO UNICO<br/>SUSPENSION, DISOLUCION,<br/>PROHIBICION DE REALIZAR<br/>DETERMINADAS OPERACIONES E<br/>INTERVENCIONES DE LAS<br/>PERSONAS MORALES</b></p>  |



**ARTÍCULO 67.-** Consecuencias jurídicas para las personas morales.- Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.- Suspensión;
- II.- Disolución;
- III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones; o
- IV.- Intervención.

**ARTÍCULO 67.** Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código y para los efectos de lo previsto por el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento se sujetará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación con el sector público, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quien se hará cargo de la misma, así como los plazos para la realización de los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención



|   |   |
|---|---|
|   | <p>judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho de acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Alcance y duración de las sanciones.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.</p> <p>La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.</p> <p>La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el</p> | <p><b>ARTÍCULO 68.</b> Serán circunstancias atenuantes hasta en una cuarta parte de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando los datos o medios de prueba que sean determinantes al esclarecimiento de los hechos como de las responsabilidades penales a las que haya lugar;</li> <li>II. Reparar el daño antes de la etapa de juicio oral;</li> <li>III. Establecer, medidas eficaces para prevenir los delitos que en el futuro puedan cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</li> </ol> <p>También será una circunstancia atenuante, hasta en una mitad de la responsabilidad penal de la persona jurídica, si con anterioridad al hecho delictivo que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente,</p> |



|   |   |
|---|---|
| <p>delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.</p> <p>La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.</p> <p>Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.</p> | <p>encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.</p> |
|   | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>   |

Razones suficientes para que la suscrita Diputada considere necesario el incluir esta conducta delictiva en el Código Penal de Nuestro Estado dentro de esta **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 19, 67 Y 68 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y QUE ADICIONA EL ARTICULO 19 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO** al tenor de los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**



**UNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 19, 19 BIS, 67 Y 68 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LIBRO PRIMERO.  
TITULO SEGUNDO.  
EL HECHO PUNIBLE**

...  
**CAPITULO III  
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 19.** Responsabilidad de las personas físicas y morales. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos que se cometan cuando:

- c) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o
- d) Sean cometidos por personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, por no haberse ejercido sobre ellas un control debido respecto al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso y la conducta se realice por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las Instituciones del Estado.

**Artículo 19 BIS.** Para los efectos de lo previsto por el Título X, Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

C. De los previstos por este Código:

XXXII. Cobranza ilegítima, previsto por el artículo 171 BIS;

XXXIII. Delitos Contra la Inviolabilidad del secreto y de los sistemas y equipos de cómputo y protección de los datos personales, previstos por el título Tercero del Libro Segundo de este Código;



- XXXIV. Abuso por retención, previsto por el artículo 216;
- XXXV. Fraude, previsto por los artículos 218 al 222 BIS;
- XXXVI. Usura, previsto por el artículo 225;
- XXXVII. Adquisición, Recepción u Ocultación de bienes producto de un delito, previsto por el artículo 232 y 233;
- XXXVIII. Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, previsto por el artículo 249;
- XXXIX. Lesividad social, previsto por el artículo 250 BIS;
- XL. Prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros previsto por los artículos 250 TER al 250 TER 2;
- XLI. Del delito en contra del servicio de control vehicular, previsto por el artículo 250 QUATER;
- XLII. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, previsto por los artículos 251 al 254;
- XLIII. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, previsto por el artículo 258;
- XLIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 259;
- XLV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto por el artículo 261 al 261 QUINQUIES;
- XLVI. Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto por el artículo 262 al 262 QUATER;
- XLVII. Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto por el artículo 264;
- XLVIII. Lenocinio, previsto por el artículo 267;
- XLIX. Terrorismo, previsto por el artículo 279;
- L. Al delito previsto por el artículo 305 BIS;
- LI. Al delito previsto por el artículo 307 fracción III;
- LII. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 307 SEXTIES;
- LIII. Promoción de conducta ilícita, previsto por los artículos 308 al 310;
- LIV. Desobediencia de particulares, previsto por los artículos 311 al 314;
- LV. Falsedad ante las autoridades, previsto por el artículo 320;
- LVI. Presentación de testigos falsos y otros, previsto por el artículo 321;
- LVII. Contra la prestación de servicios públicos de agua, previsto por el artículo 322 BIS;
- LVIII. Fraude procesal, previsto por el artículo 325;
- LIX. Quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 332;
- LX. Encubrimiento, previsto por el artículo 334;



- LXI. Ejercicio indebido del propio derecho, previsto por el artículo 336;
- LXII. Delitos contra el medio ambiente, previstos por los artículos 339 al 341;

D. De los previstos por los siguientes ordenamientos:

- V. Defraudación fiscal y sus equiparados, previsto por el artículo 59 al 62, del Código Fiscal del Estado;
- VI. Rompimiento de sellos en materia fiscal, previsto por los artículos 63 y 64 del Código Fiscal del Estado;
- VII. Al previsto por los artículos 66 y 67 del Código Fiscal del Estado;
- VIII. En los demás casos previstos por la legislación aplicable.

**Artículo 67.** Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código y para los efectos de lo previsto por el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento se sujetará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- f) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- g) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- h) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;
- i) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación con el sector público, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- j) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quien se hará cargo de la misma, así como los plazos para la realización de los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho de acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 68.** Serán circunstancias atenuantes hasta en una cuarta parte de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:



- IV. Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando los datos o medios de prueba que sean determinantes al esclarecimiento de los hechos como de las responsabilidades penales a las que haya lugar;
- V. Reparar el daño antes de la etapa de juicio oral;
- VI. Establecer, medidas eficaces para prevenir los delitos que en el futuro puedan cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o

También será una circunstancia atenuante, hasta en una mitad de la responsabilidad penal de la persona jurídica, si con anterioridad al hecho delictivo que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

**Atentamente**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**BAJA CALIFORNIA**